

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (18/11/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0167/2020, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción ***** de fecha ***** de dos mil veinte (**/**/2020), expedido por el Agente de Policía Vial RODRIGO OSORIO CRUZ, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte (26/11/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha primero de marzo del dos mil veintiuno (01/03/2021), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno (28/06/2021), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (22/04/2021), se tuvo a la autoridad demandada, Agente de Policía Vial RODRIGO OSORIO CRUZ, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (15/12/2021), contestando la ampliación de la demanda, por lo que con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós (23/06/2022), se tuvo al tercero afectado por perdido su derecho para apersonarse al juicio y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (24/08/2022), se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibieron alegatos por las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Copia simple del acta de infracción con folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **2.-** Copia certificada de la factura número *****, expedida por Elektra del Milenio S.A DE C.V, que en el reverso se advierte el endoso a favor del actor; **3.-** Copia simple del recibo de pago número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedido por la persona moral Grúas Varo.

A la **autoridad demandada** Agente de Policía Vial RODRIGO OSORIO CRUZ, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se le admitieron la DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia certificada de credencial otorgada por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; **2.-** Original de la tarjeta informativa emitida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), que únicamente cuenta con firma autógrafa del Ciudadano OSORIO CRUZ RODRIGO, sin sello oficial, ni sello de recibido por la autoridad a la que se encuentra dirigido.

Respecto del Tercero Afectado Servicio de Grúas “Varo”, no existe prueba que valorar en su favor en este asunto, pues no se apersonó tal y como se indicó en líneas anteriores.

A los documentos remitidos y admitidos a la parte actora y autoridad demandada en copias certificadas, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejados por Notario Público número Treinta y Ocho y por la Secretaría Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en uso de sus atribuciones que les otorga, al primero de los mencionados, el artículo 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y el segundo por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las copias simples que presento la parte actora, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acto impugnado, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del

enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto que aquí impugna fue dirigido a su persona, de ahí que al existir una agravio a su esfera jurídica, se justifique su derecho para instaurar el presente juicio, y por ende acreditada su personalidad jurídica en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Agente de Policía Vial RODRIGO OSORIO CRUZ, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser

examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Agente de Policía Vial RODRIGO OSORIO CRUZ, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, hizo valer la excepción consistente en: “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA*”; sin embargo los argumentos que vierte se centran en la legalidad del acta de infracción, circunstancia que se refiere al fondo del asunto, no a impedir su análisis, de ahí que dicha circunstancia no impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta juzgadora, al revisar y estudiar las pruebas ofrecidas en este juicio de nulidad, llega a la conclusión que en el acta de infracción (acto impugnado), se advierte **ausencia total de motivación**, y una **indebida fundamentación**; pues respecto de la motivación la autoridad demandada no plasmó de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo para considerar la emisión del acto, y respecto a la fundamentación, si bien es cierto en el apartado de OBSERVACIONES escribió: “*Art. 151, 75 fracción XII, Art. 138 fracción IV, Grupo II, Código R.16, R.20, E.1, E.2*”; sin embargo, lo cierto es que no plasmó en que normatividad se encuentran previstos dichos artículos, y aun suponiendo sin conceder que se refiera al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dichos numerales no concuerdan con el motivo por lo que fue infraccionado el actor y retenido su vehículo, ya que se refieren a que los conductores de motocicletas pueden hacer uso de todas la vialidades, de acuerdo a las reglas, como acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el reglamento de vialidad del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y en otro artículo se refiere a la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo al depósito, por conducir en estado de ebriedad y respecto de la ley de ingresos de como deberán de hacerse las multas, y sus códigos unos se refieren a conducir sin licencia y conducir con licencia vencida, lo que resulta incoherente, pues en el acta de infracción en el apartado que dice LICENCIA, aparece que la autoridad demandada asentó: en Clasificación: Tipo “A”, número: *****, Entidad: Oaxaca, Vigencia: 06/02/2023, lo cual deja entre ver que al momento de los hechos el actor contaba con la licencia de conducir, y que esta no se encontraba vencida.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, si en un artículo de los plasmados, menciona por conducir en estado de ebriedad, pero no se hace mención en ningún lado, que se trataba de un Operativo Alcohólimetro, ni que se realizó prueba médica para verificar que el actor efectivamente venía conduciendo en estado de ebriedad, aun cuando la autoridad demandada anexo en su contestación de la demanda la tarjeta informativa que levanto, en ningún momento menciona que se trataba de dicho operativo, ni que se le tomo muestra, ni anexa la prueba donde da positivo o algún certificado médico que constará su dicho, máxime que la tarjeta informativa de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), no cuenta con sellos oficiales, ni que se lo hayan recibido la Comisaria General que fue dirigido.

De lo narrado, transcrito y estudiado, sin duda violenta el derecho de defensa, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Además, el máximo Tribunal del País ha determinado, que el contenido formal de la garantía de legalidad, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; circunstancias que no se cumplen con el acta de infracción aquí impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Mayo de 2006, página 1531, Jurisprudencia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 175082, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*

Resulta suficiente el agravio estudiado para determinar la ilegalidad del acta de infracción impugnada, pues aun cuando los restantes agravios fueran infundados, en nada cambiaría el sentido de esta determinación, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, ya que dicha figura jurídica en el Juicio de Nulidad, únicamente se encuentra dispuesta para el administrado, conforme a los artículos 149 y 206, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 166717, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En consecuencia de lo anterior, se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) por RODRIGO OSORIO CRUZ, Agente de Policía Vial del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respecto de la motocicleta marca: Italika; Tipo: FT150, modelo: 2007; color: rojo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada cancele del sistema o registros con que cuente, la infracción aquí declarada nula y restituya al actor la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que pago por concepto de arrastre a la empresa Grúas Varo, como se advierte del recibo **** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), cantidad que sufragó para obtener la devolución de su motocicleta; lo anterior toda vez que fue RODRIGO OSORIO CRUZ, Agente

de Policía Vial del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, y no el actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se **declara la NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) por RODRIGO OSORIO CRUZ, Agente de Policía Vial del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respecto de la motocicleta marca: Italika; Tipo: FT150, modelo: 2007; color: rojo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada cancele la infracción aquí declarada nula y restituya al actor, la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que pago a Grúas Varo, por arrastre, como se advierte del recibo **** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), cantidad que sufragó para obtener la devolución de su motocicleta; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.



**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA